



SEÑALADO QUARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En la Villa de Moquegua a veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años Yo el General don Juan Josef Francisco Antonio de Santa Cruz y Silva Thomas y Morales, Presvitero Perpetuo por la Magestad de la Ciudad de Santiago de Chile, Conregidor y Justicia mayor de dicha Villa y Provincia de Colchagua lugar Teniente de Capitan general, Alcalde mayor de Minas, Tercer Subdelegado del Tercado mayor de vienes de Difuntos y de la Casa general de Censos etc etc etc En la causa que de oficio se ha seguido criminalmente contra Domingo Negro esclavo de don Luis Barrera por la Muerte que executó en otro Negro nombrado Andres igualmente esclavo del Suo dicho Contiene partes de la una actor demandante en favor de la Causa publica el Doctor Don Francisco Escobar y de la otra como defensor el Vc el Doctor Don Mariano Samia ambas Abogados de la Real Audiencia de distrito: Todos los meritos de la indicada Causa las Puebas producidas en Verificacion del delito lo alegado por

0373



Misc.-0373

el defensor en obsequio. La excepciones que pro-
movio el dictamen que ultimamente me ha pre-
stado el Licenciado Don Baltasar L. Herrera
an mismo Abogado. La dicha Real Audiencia
con fecha L treintta y uno L Julio pro-
ximo pasado. Visto quanto ha conseruido ven-
irse ha tenido presente: Fallo que deuo condenar
y condemo al Expreuado Domingo en pena
ordinaria. L muerte que se executara eotna
remida su individuo. La Real Carcel en Ber-
ria. L Albarda con sogá al cuello y voz de
Pregonero que publique su delito sera oicado
en la Plaza publica hasta que muera na-
turalmente. no separandose el cuerpo. La
Oica hasta nueva orden pena. Llo que se
furgare conueniente conforme ala Ley con-
subrandose antes L su execucion al Rey.
Nuestro Señor en la Real Sala. L el crimen
de los Reyes; Pon esta en Sentencia defini-
tivamente. Surgando en lo pronuncio mando
y fiamos= Juan Josef. L Santa Cruz= Pro-
nuncio la Sentencia. L Suo el Señor ge-
neral Don Juan Josef Francisco Ant.

2
Antonio de Santa Cruz y Silva Torres y Morales
Presiden perpetuo por la Magestad de la Ciu-
dad de Santiago de Chile con residencia y Justi-
cia mayor de dicha Villa y Provincia de con-
suevos lugares perteneciente de Capitan general
Alcalde mayor de Minas Tien Subdelegado
El Togado mayor de vienes de Difuntos y de
la Casa general de Censos estando hauien-
do Audiencia publica en la Sala que embas-
caras de su habitacion por falta de la de Cavil-
do viene su Señoria destinada a este fin y el
despacho diario en todos asuntos y negocios y fu-
eron presentes a ello el doctor don Josef Lora-
no Abogado de la Real Audiencia de los
Prayer don Eugenio Valdivia don Mauricio
Ruiz y otras muchas personas que alli se ha-
llaron al tiempo de su pronunciacion. Fue
en fecha en la Villa de Santa Catalina
de Moquegua a veinte y un dias del mes
de Agosto de mil setecientos ochenta y
tres años. Ante mi Damian de Puente

y Valencia Enviaron a la Magestad: Auto-
res y Jueces mandaron que en atencion a lo pe-
dido por el Señor fiscal en la antecedente
Respuesta a Dies y siete del Mes de Sep-
tiembre proximo se le Remita al Consejo
donde la Villa de Moquegua testimonio
de la Sentencia de foyas quarenta y cinco
buelta dada y pronunciada en estos autos
como asi mismo esta providencia con lan-
ta quele Envisada el presente Enviaron
de Cananea previniendole que inmediata-
mente le haga saber al No y au defen-
sor la mencionada Sentencia y que porien-
dolo por diligencia pasado el termino ve-
gal lo devuelva a esta Real Sala admitien-
dole los Recursos quele interponga que
para lo subseguo cuide con la maior esca-
ritud se le notifique a los Nos todas las Sen-
tencias que pronunciare en las causas de un
particular conociendole antes de dar cu-
enta de ellas con los autos no siendo
aquellas que por la naturaleza y gra-

vedad. Los delictos puedan contenerse conforme
al derecho la expresada Calidad. Y que ese
cuidado sin embargo de Apelacion y de la Ca-
lidad. El sin embargo en caso solo como po-
dra. Ende luego Remita los Proceros y dan-
quencia. Y sus Sentencias sin el precedente
Requiere. Y hacerlas saber previamente
alos Reos y a las partes interesadas como
va indicado. Lo que debexan observar in-
violablemente en el dicho Comissidore como to-
dos los demas. El Divinito Esta Real Audi-
encia. Aquienes para que en lo tengan en
tendido guarden y cumplan bajo la multa
de mil pesos que se les exija a la menor
contra venion que se les notte se les dirija
por el Mexido Privado. Y Camara las
Respectivas Copias legalizadas. Este auto
conforme al acordado. Yo Rubricaron. Li-
ma y Octubre Once. El mil Setecientas
ochenta y tres. - tres Rubricas. - Don Ce-
mentre Castellanos. - Convenida con

la Sentencia y Auto Original. En su con-
tenido = Don Fermin de Castellanos = En-
la Villa de Moquegua a doce dias del mes
de Diciembre de mil setecientos ochenta
y tres años. El Señor General don Juan To-
res de Santa Cruz y Silva Comendador y Jus-
ticia mayor de esta Villa de Moquegua y su
Provincia. Haviendo visto la Sentencia que
se pronunció el Domingo Negro, y Auto
puesto por la Real Sala de Caceres
en Copia certificada se le devuelve pres-
tándole este el debido obediencia dices
su merced se le notifique y haga saber con
persona la Sentencia pronunciada con-
tra el como igualmente un defensor por
realizándose esta diligencia en el día de la
fecha. Así lo proveyo Mandó y firmó di-
cho Señor General por ante mí = Juan To-
res de Santa Cruz = Ante mí Damian de
Puentas y Valencia = Escribano de su Mage-
stad = En la Villa de Moquegua a doce

Dian El Mes El Doziembre El mil setecientos
ochienta y tres años. Yo el Escriuano en Cum-
plimiento de lo mandado en el Auto antecede-
rente pare ala Caxrel publica de ella endon-
de notifique e hize saber la Sentencia de
Muerte pronunciada Contra el Res
Domingo Negro Esclavo de Don Lu-
iz de Barrios segun y como en ella
conbiene en su persona El Refenido
Negro que la oyo y entendiolo y a ello le
eron testigos Don Juan Duvante
El Ferriente El Alguacil mayor
Don Venancio El Pomancela; Ju-
an Gonzales Panto y Josef An-
tonio Carrero presentes de ello doy
fee = Damian de Puente y Sa-
lencia Escriuano de su Mage-
stad = En dicha Villa dia mes y año

Lo dicho Encomendado notifique e hiva sa-
ber dicha Sentencia pronunciada Con-
tra el Refrido Nro Domingo Al
Doctor don Mariano Ferrnandez Sa-
nza como a Defensor El dicho Negro
en la persona que lo oyo y entendio
El que doy fee = Damian E Puente
y Valencia Enviado E la Ma-
gestad = Moquegua y Enano Di-
er y Ocho E Mil Setecientos ochenta
y quatro = Respecto E estan
cumplida la Superior orden E la
Alcava El Auto E Losas, y
Sacado Testimonio E el para su
observancia, Debuelvare Como en el
se manda por mayo E la se-
cretario E Carrana para que

5

en la vista Real de lo que fuere
de la superior agado = Juan Jose
de Santa Cruz = Antre mi Damian
de Puente y Valencia Craxiano de
la Magstad = Senon secretario de
Camara Don Clemente Carite
Uano = Mi Senon: En conse
guencia de lo mandado por la
Real Sala Remitto, a Vuesa mer
ced las diligencias obradas Respec
to al Pres Criminal Domingo
Barrion para que puesta
en noticia de la Alcaza de li
bre lo que fuere de la Super
rior Agado, entre tanto que
do rogando a Dios Guande
la Vida de Vuesa merced muchos
años Moquegua y Eneno die

y ocho El mil setecientos ochenta
y quatro = Benito Larrano El Quera

menced su Segundo Servidon Tu-
don Josef El Santa Cruz —

Aquequere esta Carta y do-
cumento que en ella expre-
sa que le ha traído al des-
pacho à los Autos El su amon-
to y vista al Señor Fiscal
Lima y Febrero Diez El mil
Setecientos ochenta y qua-
tro = Cinco Rubricas = Equi-
quiva = Mi Poderoso Señor
El Fiscal en vista El estos
Autos Criminales, Seguidos
El oficio contra el Negro Do-
mingo Esclavo El Don Luis Ba-
rrios por el alevoso homicidio

que perpetuo en otro Negro nombra-
do Andres, è igualmente siendo el
Referido Don Luis y la Sentencia
pronunciada en veinte y uno de Apos-
to de Mil Setecientos ochenta
y tres con parecer de Letrado (con-
denandole ala pena ordinaria de
Muerte de Horca) por Don Ju-
an Josef de Santa Cruz Conde
don de Moquegua, la que pos-
teriormente se hizo saber al Reo y
a su defensor sin que uno ni otro

hayan inter puesto Recurso alguno
Dice que en la susoⁿ mencionada ^{no se encuentra defecto alguno}
substancial y antes si pudieran evitarse

algunos errores que solo corresponden
a un juicio entre partes y los artículos pro-
movidors sobre franquearse prerrogativas
para que se concluyese la ratificacion
de los Testigos y que fueren Esos

minados sobre las generales. La lei
que anteriormente omitieron en
las declaraciones. El Sumario por
ser constante que para todos es
tos actos, aun despues de conda-
na la Causa, no se facultad fu
ficiente en el Juez como tambien
las Declaratorias y publicacion
de Testigos y conclusion y la
citacion para oyr Sentencia las
quales por laudable practica en
las criminales. El oficio se aborran
con solo recibir la Causa aprueba con
estas Calidades: Resultando de la
menos instruccion en la sequela
de estos juicios y de las Mono-
vidades. El Actuario quien
por ellas fue apenado las que le
han experimentado en perjuicio

7
El anticipado enajenamiento que exigia
la vindicta publica por la naturaleza
y circunstancias de esta grave Causa
En ella Reputaron indicios vehemen-
tes contra el presitado Pero la ejecu-
cion de aquel Crimen con premedi-
tacion y de alevosia cuyo umbral a
tiendidas las circunstancias de la difi-
cil prueba por haberse verificado clander-
tinamente y a deshoras de la Noche quan-
to eran suficientes a condenarle en la pena legal
pero habiendosele aprehendido y conferido la
nada de su complicidad y aun la ale-
vosia por que aun estando a su confesion in-
tervenia la calidad de haber dado las he-
ritas mortales y necesidad a Andres, estando
indefenso y en una situacion en que le eran
inevitables y que en efecto le ocasiona-
ron la muerte a poco tiempo como con-
sta de la exhumacion y reconocimiento

que se hizo el Cadaver y de las Deposiciones
y los Testigos. Magnabandore en
un enorme delito con la Remunera a en
tregarse ala Justicia y con las heridas
graves que se infirio an proprio con
actos esteniones que manifestaban
positivamente la Revolucion y quitarse la
vida antes que entregarse ala prision
en todo lo qual esta con viato y confeso
y comprobado en forma bastante el
Cuerpo y ambos crimenes; en de ser
ria que por ellos se ha hecho digno
y que se le imponga la pena legal
contenida en la Sentencia y que
se le reagrave con las Calidades y aleva
como lo pide el ministerio para Satisfac
cion de la causa publica y enarriamiento
y otros. Sobre que Vuestro Alte
za resuelva lo que sea mas confor
me a Justicia. Lima Marzo ocho

El mil Settecientos ochenta y quatro
 Moxono = Autores Lima y Manos die
 El mil Settecientos ochenta y
 quatro = Simon Rubricas = Cartella
 nos = Vistos = Confirmaron la Senten
 cia pronunciada contra el Negro
 Domingo por el Conregidor el Mo
 quegua a quien mandaron se de
 buelvan los autos para la ejecu
 on el que dana quenta a esta Real
 Sala Lima y Julio tres El mil Sette
 cientos ochenta y quatro = Quattro
 Rubricas = Don Clemente Cartella
 nos = enmi = ^{do} tres años = u = El = u = x =
 c = v = Enmi = Dice que en la sustan
 cion nose enmi = a fecto al
 quito = todo vale

Casera
 Lerdan
 Peter
 Manguer

Convenida con latente. orig. y dilig.

Alm convenidos -

on te
 tem Cartellano

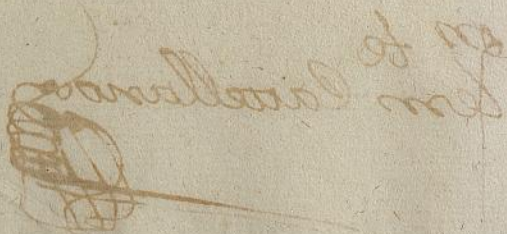




Un quartillo.



SELO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.





Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Auto, y obe-
diente

En la villa de Itoquegua a veinte ochos dias
del mes de Agosto de mil setecientos ochenta
y quatro años. El Señor general Don
Juan Joseph Francisco Antonio de Santa
Cruz y Silva. Teniente de Capitan gene-
ral. Alcalde mayor de Itoquegua y Decano
Juez subdelegado del Juzgado mayor
de bienes de Difuntos y Casa general de
Censos. Corregidor y Justicia mayor
de esta villa y su Provincia por su ulla-
gestad. Haviendo recibido en el correo
llegado de Lima pocas horas ha, estos au-
tos, y en ellos la confirmacion de la sen-
tencia de muerte pronunciada por su sen-
tencia a foxo azuarenta y seis de ellos, en veinte
y uno de Agosto del año proximo pasado
de setecientos ochenta y tres contra el.



Reo Domingo Barras, por el delito de
muerte perpetrado en la persona de San-
dres Barras. Dixo: que obedeciendo como
obediencia superior a la Providencia esu-
bera, mando se guarde esta cumpila y
en todo y por todo segun en ella se contiene
se execute y se expreso en la referida sen-
tencia pronunziada por la Señoría
caribadicha, y que para ello pumero y
ante todas cosas, se le haga saber por
mi el presente Escrivano. a lo expresado.
Y Negro Domingo Barras quese ha-
lla preso en la Real Carcel desta Villa;
como asi mismo a su Alguacil ma-
yor, Teniente, y Alcaide de la dha.
Real Carcel. encargandole como
se le. encargare. vago de responsabi-
dad la prision y seguridad de dho Reo.
hasta que se haya beneficiado en todas sus
partes. la execucion de dha Sentencia, y
que fecho todo lo que la qualra le agradesca,
y cumplir segun el general estila y practica

en el termino de tres dias relibren las
demas providencias que se tengan por
oportunas en el asunto. Jazé lo pro-
veyo, mandó, y firmó su senoria por
ante mi = Juan Joseph Caballero Quir-
Antemi = D. Damian de Puertas y Salen-

cia Escrivano asu Magestad = En la
Villa de Moguegua. y Real Carcel de ella.

Yo el Escrivano para cumplimiento de
lo mandado por su senoria en el Auto
y obediencia que antecede, lei,
notifique e huse saber la d^{ta} sentencia,
Confirmacion, y referido Auto a Do-
mingo Barrion en su persona que lo
oyó y entendió, y en su virtud la be-
yó y puso sobre su cabeza de todo.
Yo fe = D. Damian de Puertas y Salen-

cia Escrivano asu Magestad = En la
Villa de Moguegua en veinti ocho

Días del mes de Agosto de mil setecien-
tos ochenta y quatro años. Yo el Es-
cubano en cumplimiento de lo man-
dado en el Auto antecedente. here
haber. y no traspague su contenido al
Capitular Don Joseph Angulo Al-
guacil mayor de esta dha Villa
en su persona. e a que doy fe = Da-
man en Puertax y Valencia Escuba-

Otra. no en su Magestad = En dha Villa
dha mes, y año presidiendo. Yo el Es-
cubano here otra notificación como la
antecedente a Don Damaso Corne-
jo Alguacil mayor en
dha Villa en su persona que lo oyó,
y entiendo doy fe = Damian en Pu-
ertax y Valencia Escubano esu Magestad =

Otra. En dha Villa y Real Craxel de ella.
Yo el Escubano here otra noti-
f

ficacion como las antecedentes. a Ju-
 an Paredes Alcaide de ella. en su per-
 rona. que lo oyó, y entendió de que.
 doy fe = Dame un de Puertas y Va-
 lencia Escrivano a su Magestad =
 Auto. En la Villa de Illoquegua en dicho
 dia mes. y año El oho Señor general Don
 Juan Joseph de Santa Cruz y Silva
 Corregidor y Justicia mayor de ella.
 y su Provincia, a efecto de poner en
 ejecución la sentencia, pronunciada
 por su merced, y mandada executar.
 por su Alteza. en falta de Bermejo.
 lo destino por tal al Reo Indio An-
 dres Chambr, que se halla preso en
 esta Real Cárcel por delito de muerte.
 y cuya causa tiene remitida y sentenciada
 a su Alteza. y dado cuenta en el correo
 que oy buelbe a la Ciudad de Lima, de-

esta Determinacion, reserbandolo al su-
perior arbitrio de su Alteza. el qual debe
verbuale de Compensativo a la pena
impuesta al referido Indio Andres.

Chambi el executor la mandada por
su Alteza. al dicho negro Domingo
Barrion, de horca, como en ella se ex-
presa, y para que en todo tiempo conste
y de todo lo dicho de todo lo dicho me
mandò a mi el presente Escubano lo
estendiese por Auto, y asi lo puse
en mi, mandò, y firmò dicho Senor gene-
ral por ante mi de guedoy fe = Juan.

Joseph de Santa Cruz Ante mi =

Damian de Puentes y Salencia

Escubano casu Auguste =

Primto El Defensor cast no res Chambi

preso en esta Real Carcel por la muerte
que verifico en un Indio en la jurisdic-
cion de la Doctrina de Torata. Dize:

que se le ha notificado en el instante haverse
 nombrado a berdugo a un Negro que
 se va a a su alcazar, oy día de la fecha el.
 oho mi parte por vía de compensarlo
 por el delito que tiene. Esta causa re-
 f. la Venido a la Real Sala del Cumen
 pendiente ultimamente los grandes.
 servicios que a hecho mi parte en las.
 Expediciones practicadas en la
 Provincia de Chucuito, Puno, y Lam-
 pa. como consta por una Certifica-
 cion que mantiene en su poder el Ca-
 pitán Don Mancos de Angulo, ca-
 da en el pueblo de Habié por aquellos.
 de ser que de igual naturaleza pe sea
 con contra los Indios rebeldes. Reco-
 no si endore por la actuacion hien-
 se mantenido en todas las Guerras
 que se o presieron desde el principio a
 las sublecciones hasta la retirada.

que se hizo por orden del señor Inspec-
tor, siendo mi parte de los primeros demo-
strando en esto su gran lealtad, y amor
al soberano: por lo que se ha de ser
Genaro, mandar se nombre otro
en su lugar por reule de grandes doro
a sus servicios, que espero se com-
mute por el soberano como vasallo
tan fiel y obediente, propendiendo
con su gran chusquand a la defen-
sa de la fe catolica como se pater-
niza por dha. Certificacion la que se
mandara entregarse al dho Capitan
Don Marcos de Angulo, para que
se acomule a los Autos de la materia
protestando el Defensor a delranta
las pruebas conducentes en el particu-
lar. A lo que va treinta y uno de Apos-
to de mil Setecientos Ochenta y quatro

Doctor Mariano Fernandez Barba

Pango.

Pango, se entregò a las nueve y qu-
into de la mañana. Ello que se ha-
ta y uno de Agosto de mil setecientos

Decreto.

Ochenta y quatro = Por presentada,
a las nueve y quatro de la mañana

y en circunstancias de no haber
en la cancel de esta Villa Reo cu-

minar alguno a execucion de An-
dres Chambr. y hallarse ya el Reo

Domingo Barrios a punto de
salir al suplicio, y viendo este tan-

po a la vez es practicado en esta
Villa, su numeroso pueblo, puesto

en expectacion, al suplicio, y exco-
ucion de la sentencia, que se ha de

practicar a hora mesmo de prompto,
a fin de precaver qualesquier movimiento

que pudiera ocasionarse a que se a-
utor para que se de aviso oportuno

El

asu Altiya de lo interposado de es-
ta Representacion en la circunstan-
cia interposada = Santa Cruz =
Ante mi = Damian de Puertas, y
Valencia. Escribano asu Magistrate =
Auto y Pro. ^{Don} Pedro Villa y luego incontinenti y
con-
ciendo como cosa de las Días de la ma-
ñana con poca diferencia cada ho-
ra y hora, habiendo hecho Juan
Paredes Alcaide, entrega a la
persona del negro Domingo
Buenos, al Thieniente Alguacil
mayor Don Damaso Conejo
para dar cumplimiento al man-
dado por la Sentencia casuso re-
ferida, fue sacado a la Real Can-
cel con asistencia del expresado
Thieniente de Alguacil mayor, la
de mi el presente Escribano, y el,

auxilio a don compans de In-
 fan tenia del Reximiento ces-
 ar de la villa, armadas de fusiles
 de aluchera, y Ballonetas, con el
 Pregonero, siendo lo de tal el.
 y en un rudo ^{Indio} arribas, Andres Cham-
 bi delante que iba publicando con.
 alta voz e in telegible el pregon.
 del tenor siguiente: Esta es la.
 Justicia que mandan hacer el Rey
 Nuestro Señor, y en su Real nombre.
 el general Don Juan Joseph Juan
 cisco Antonio de Santa Cruz y
 Silva Flores, y Morales. Cuyo don
 y Justicia mayor por su Magestad.
 de esta villa deullo que que y en su
 y cia por su Magestad en este acto, por
 la muerte que perpetuo en la perso-
 na de Andres Barrion el que arribó

Condenado con la pena de muerte
se honra quien tal hace, que tal pa-
gue. Fue concluido de la sesion
Real Cancel. hasta que habiendo
llegado al parage de la plaza pu-
blica de esta Villa como a
las diez y media de la mañana
este mismo dia donde se hallaba
una horca. y fue colocado en ella
del pesuero, por el referido Inio
Andres Chambi executor de la
Sentencia a falta de Berengero,
y de ^{todo} otro. Pero Cuminal no ha-
biendolo al presente hasta que
al parecer murió, y no dió señal al-
guna de viviente, hecho todo lo refe-
rido; por lo Andres Chambi prego-
nero. se publicó el pregon siguiente
con voz alta e inteligible concu-
e

vienclo & oixle un mui numero

Pregon, y concurso de gente: Don Juan Joseph

de Santa Cruz y Silva Thonay y llo

rales. Carregador y Justicia mayor

de esta villa y su provincia man-

da que persona alguna de qual-

quier estado y calidad que fuese,

para orada á cu tar el ^{laborca} cada ben-

de Domingo Barrios gueschalla.

pendiente de ella. pena de la vida.

Para que conste lo pongo por di-

to y encaja y por hacer pasado ante

mi do y fe de ello = Damian

Puentes y Valencia Escubano

Johe Escuba

Dilig. su ^{esta} = Johe Escuba

no. Do y fe como en m e uia y tendo

como las unio de la tarde con poca diferencia

Don Damaso Caneso Thieniente de Alguacil

mayor asistido & mi el Escubano, pase

Y a la Parra pública de esta Villa ~~expresado~~

Entregó del cadáver a Domingo Bar

rios Negro. que se hallava pendiente de la

horca de la manera que por la mañana

quedo, y con las muestras de ser el mismo,

a Don Lorenzo Cuba. sujeto piadoso

celos de esta Villa en falta de ver-

manidad de la Comidad a fin de dar-

le ~~eclesiástica~~ sepultura en confor-

midad de lo mandado en este dia por

el Señor general Don Juan Joseph

de Santa Cruz y Silva Thome y Mo-

rales. a la Representacion verbal.

que hizo el expresado Don Lorenzo

Cuba, y se le hizo saber a Andres.

Chambe as. ocutor de la Sentencia

descolgase oho cadáver, y que bien

podia entregarlo al referido Don

Lorenzo de la Cuba. lo que executó

e

incontinenti en mi presencia y dado.
de todo noticia a los expresados Señores
general, mandò se extendiese por
mi el presente Escudo no esta
ultima diligencia y asi continua
non que resaque testimonio de es-
ta del Auto de obediencia hasta ha-
la el fin de ella para que con el se
de cuenta a la Real Sala por mano
de su Secretario de Camara, y que
se archiven los de la materia. Fecho
mando y firmo el Señor general
por ante mi = Juan Joseph de San-
ta Cruz = Antemi = Damian de la
cruz y Valencia = Escudo no es de esta
Entre las regiones = segun y como en ellas se
contiene = de las = Indio = todo = de la
hora = el = Em = Remido = por lo que e-
ha de escribir = no = pudiera = el = en de
es = Vale = Testado = de lo que se en di-
cho = lo = de todo lo dicho = le = por su mag =

No vale =
Prevenida con el Auto. Demas diligencias
todo suso inserto, que constan en los Autos.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784. y 1785



Autos originales, que quedan archibados. de que se
sacó esta copia. que se corrigió y para que conste
se dio mandado al señor oydor a quien le entrego
que esta. Doy la presente en nuebe dias del mes
de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro
años. Agui la corrección de arriba.

Diego de Belandier

1797
Después de
Domingo de Ponte
Valencia. 8. de ill.

Don Clemente Castellano

Mi Señor mio: Incluyo a Vm. Testimonio de la ejecución de Pena de Muerte, executada en el Reo Negro Domingo Barrios para que habiendo lo Vm. presente en la R. Sala satisficiera su Altera del Partido. Cumpliendo a su R. orden se me envia su Superior, animo al mismo tiempo, a que en falta de Verdugo hizo de tal el Reo Indio Andres. Tambi, sin embargo de la representacion del que fue nombrado Defensor en la Causa de este por haber sido fuera de tiempo segun consta de la dilig. y por lo mismo lo ha expresado el mismo Defensor en otro pedimento en favor del mismo Reo que ari mismo remito a Vm. Original para que en intelig. de todo vuelva su Al. sobre la Sentencia dada al referido Indio Andres. Tambi vuelva lo que fuere de su Superior agrado Dios que, a Vm. m. d. Nogueva, y Sep. re 24 de 1784.

B. L. M. a Vm.
sa. B. L. M. a Vm.

Ata. Ag. 2
a. d. M. J.

Por manifestada esta carta con los
docum^{tos} que acompañan pongare
por en los autos seguidos contra don
Diego Chambi, y aprehendere dho do-
cumentos adonde corresponden. Lima
yo catorce dias y nueve de mil setecientos
vehenta y quatro.



Castellano


Se saca la copia p^a ponerla con los autos
de Andres Chambi, Lima y oct. 21 de 1784.

Castellano

